

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15545-2014
DEL SANTA**

En cuanto a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones basta solo la comprobación del vínculo laboral entre el demandante y la entidad empleadora, por cuanto no es cargo del demandante probar si efectuaron o no las aportaciones por parte de la empleadora, para ser considerados como aportaciones efectivas, siendo suficiente acreditar el vínculo laboral alegado.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

VISTA: Con el acompañado, la causa número quince mil quinientos cuarenta y cinco guión dos mil catorce guión Del Santa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don **Telésforo Ruiz Pino**, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2014 de fojas 464 a 471, contra la sentencia de vista de fecha 22 de setiembre de 2014, que corre de fojas 464 a 471, que confirmó la sentencia apelada de fecha 07 de enero de 2014 de fojas 407 a 418, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre recálculo de pensión de jubilación minera. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15545-2014
DEL SANTA

CAUSALES DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha 15 de abril de 2015, corriente de folios 73 a 76 del cuaderno de casación, el recurso ha sido declarado procedente por la causal de **infracción normativa de los artículos 70° y 73° del Decreto Ley N° 19990.** -----

CONSIDERANDO:

Primero.- La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----

Segundo.- Que del escrito de demanda que corre de folios 60 a 87, se advierte que el objeto de la pretensión es que: **i)** Se declare la ineficacia de la Resolución Administrativa N° 18387-2004-ONP/DC/DL 19990 y las resoluciones fictas que deniegan sus recursos de reconsideración y apelación y consecuentemente, se disponga el recálculo de su prestación de jubilación al amparo de los artículos 1° y 4° de la Ley N° 23908, en armonía con los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 25009, inciso a) de la artículo 3° y artículos 9°, 10°, 15° y 19° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, en afinidad con lo regulado en los artículos 73°, 79°, 80° y Décimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N° 19990, **ii)** se disponga la incorporación a su patrimonio previsional de los siguientes periodos de aportación al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15545-2014
DEL SANTA

Sistema Nacional de Pensiones: 1991 (36 semanas), 1992 (52 semanas), 1993 (52 semanas), 1994 (52 semanas), 1995 (52 semanas), 1996 (52 semanas), 1997 (52 semanas), 1998 (52 semanas), 1999 (52 semanas), 2000 (8 meses), 2001 (52 semanas) y 2002 (40 semanas), totalizando 13 años y 10 meses, acumulando 34 años y 6 meses, **iii)** se recálcale su pensión conforme a los artículos 1° y 4° de la Ley N° 23908, y **iv)** se ordene a la demandada cumpla con adicionar a su pensión de jubilación todos los aumentos por costo de vida, nivelaciones e incrementos que se han originado desde el 26 de enero de 1989, al igual que los incrementos por cónyuge según el artículo 43° del Decreto Ley N° 19990 y artículo 28° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, bonificación del 20% por años de aportes acreditados hasta el 30 de setiembre de 1973, señalado por la Duodécima Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 y los datos según DL-817-RJ-055-97, RJ-080-98, RJ-027-99, FONAHPU, DU.105-2001-EF, Ley N° 27617, Ley N° 27655 y el aumento del año 2006, con sus respectivas pensiones devengadas e intereses generados desde el 26 de enero de 1989 hasta la ejecución de la sentencia; y se haga efectivo el pago de las pensiones devengadas y los intereses desde el 26 de enero de 1989 hasta el año 2006 y/o en ejecución de sentencia, según el artículo 1242° del Código Civil. -----

Tercero.- Que, por sentencia de vista el Ad quem confirma la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, al considerar que del certificado de trabajo, boletas de pago e informe de verificación, se advierte que el actor únicamente demuestra como periodo adicional 2 años y 8 meses, de modo que sumados a los 20 años y 8 meses reconocidos por la entidad demandada, hacen un total de 23 años y 04 meses de aportes; y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15545-2014
DEL SANTA

respecto a los otros beneficios reitera que no cumple con los presupuestos para ser beneficiario. -----

De la causales materiales: Artículos 70° y 73° del Decreto Ley N° 19990.

Cuarto.- El Artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 indica:

“Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15545-2014
DEL SANTA

EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil.”

Mientras que el artículo 73° del Decreto Ley N° 19990 precisa:

“El monto de las prestaciones, para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4°, se determinará en base a la remuneración se de referencia. La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Artículo 8°, percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado. Si durante dichos 12, 36 ó 60 meses no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios en razón de accidente, enfermedad maternidad, licencia con goce de haber de conformidad con la Ley N° 11377, o paro forzoso, se sustituirá dichos periodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores”. ()* -----

Quinto.- Al respecto cabe precisar que:

i) El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: *“El criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990 el*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15545-2014
DEL SANTA**

Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13° del Decreto Ley N° 19990, que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes (...)

ii) El artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 122-2002-EF, señala que: “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el Artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional -ONP- tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: a) La cuenta corriente individual del asegurado, b) Las boletas de pago de remuneraciones, c) Los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, y d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho-habientes. (...)”.

iii) En cuanto a la exigencia de presentar toda la documentación a que se refiere el artículo 54° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, el Tribunal Constitucional ha precisado que “(...)con la finalidad de generar suficiente convicción en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15545-2014
DEL SANTA

juez; de la razonabilidad de su petitorio *puede adjuntar a su demanda* como instrumento de prueba, los siguientes documentos: *certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales*, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple (...)”*[énfasis y cursivas agregados]*.

iv) por lo tanto, *basta solo la comprobación del vínculo laboral entre el demandante y la entidad empleadora, por cuanto no es cargo del demandante probar si efectuaron o las aportaciones por parte de la empleadora, para ser considerados como aportaciones efectivas, siendo suficiente acreditar el vínculo laboral alegado.*-----

Análisis del caso.

Sexto.- En el presente caso el demandante pretende se le reconozca 34 años y seis meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones por el periodo comprendido de 09 de setiembre de 1995 hasta el 25 de setiembre de 2002; siendo ello así este Colegiado Supremo determinará si corresponde o no reconocer los años de aportes solicitados. -----

Sétimo.- De la revisión de los actuados, se observa del expediente administrativo que el demandante laboró para la Minera Málaga Santolalla S.A., desde el 09 de setiembre de 1965 al 25 de setiembre de 2002 como enmaderador y maquinistas conforme consta de las boletas de pago (folios 59/92) y del certificado de trabajo a folios 06; periodo que ha sido reconocido por la Oficina de Normalización Previsional, conforme consta del cuadro de resumen de aportaciones (fojas 137 Expediente Administrativo) del que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15545-2014
DEL SANTA

advierte que se le reconoce 22 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; pero a la vez desconoce periodos laborados para el mismo empleador entre los años 1991 hasta 2002 (1991 (32 semanas), 1992, (52 semanas), 1993, (44 semanas, 1994 (40 semanas), 1995 (40 semanas), 1996 (21 semanas), 1997 (40 semanas), 1998 (44 semanas), 1999 (52 semanas), 2000 (08 meses), 2001 (39 semanas) y 2002 (44 semanas), es decir desconoce 12 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que sumados a los 22 años y 10 meses ya reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional suman en total 34 años y 10 meses, razón por la cual procede amparar su pretensión. -----

Octavo.-En cuanto al cálculo de la pensión de referencia, cabe precisar que dicho extremo no puede ser amparado, por cuanto de la revisión del expediente administrativo, se verifica que el cálculo de la remuneración de referencia se ha considerado las remuneraciones y gratificaciones percibidas por el demandante en los 36 meses anteriores a la fecha de su cese esto es 25 de septiembre de 2002, percibiendo una pensión de acuerdo a la norma minera; razón por la cual no se advierte la infracción normativa del artículo 73° del Decreto Ley N° 19990, por lo que deviene en infundado este extremo del recurso. -----

Noveno.- Siendo ello, así se llega a la conclusión que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, referente al reconocimiento de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, deviniendo en fundada la causal procesal denunciada. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15545-2014
DEL SANTA

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de folios 464 a 471 por don Telésforo Ruiz Pino; **CASARON** la sentencia de vista, que corre de fojas 464 a 471; y *actuando en sede de instancia*, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 07 de enero de 2014 que corre de fojas 293 a 301, únicamente en el extremo que reconoce al recurrente 23 años y 04 meses de aportes, **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, **ORDENARON** a la parte demandada cumpla con reconocer al demandante un total de 34 años y 10 meses de aportaciones, sin costos ni costas del proceso; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre recálculo de pensión de jubilación minera; y, los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Chaves Zapater.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Nmpp/ac.

23 AGO. 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA